|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**  **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** | | |

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS, NÚMERO CORRELATIVO MIGOBDT-2018-0021. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:** **I.** Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado por: **-----------------------------------------,** el día 15 de febrero del año 2018. En la cual requiere: “Antecedente: Con fecha 13 de febrero del presente año, recibí constancia suscrita por la Directora General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, quien hizo constar que la Junta Directiva de la Asociación de Abogados de Nueva San Salvador, no tiene vigencia, por haber vencido el 2 de diciembre de 2011. Ante lo cual, solicito: -Se me informe sí han habido peticiones de actualización de la Junta Directiva por parte de dicha Asociación; en caso de ser afirmativa, se me informe, -Cuáles han sido las respuestas que se dieron a las peticiones. -En caso de ser posible, brindar solicitud y resolución final. Documentación que debe ser certificada escaneada y notificada por correo electrónico.” **II**. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada. **III.** Conforme artículo 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, la que informa: “Sobre el particular le informo que efectivamente la Asociación de Abogados de Nueva San Salvador, ha presentado para su aprobación la nueva junta directiva, la cual a la fecha se encuentra en el tramite pertinente, por lo que de conformidad al numeral 27 del índice de Información Reservada del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, no se puede extender constancia o certificación alguna.” **IV.** Que ante lo manifestado por la unidad administrativa, Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, es oportuno expresar que el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional aunque no se encuentre expresamente reconocido en la Norma Suprema, el que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Constitución, así, el derecho al acceso a la información pública comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Sin embargo, este derecho no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio; tales restricciones no pueden ser arbitrarias, sino que se han establecido previamente por la ley, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese sentido, el Art. 19 de la LAIP, ha tipificado las razones por las cuales debe restringirse una información, manifestando: “Es información reservada: e) la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”, por lo que en Acuerdo Número Ciento Cuarenta y Cuatro del doce de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró como reservada la información que se detalla en el Índice publicado en: <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/documents/indice-de-informacion-reservada>, entre la cual se encuentra la manifestada por la referida Dirección, es decir:“Expedientes Jurídicos en proceso de calificación de elección de miembros de Órganos de Administración en los que consten los nombramientos de sus representantes, dirigentes, administradores y nóminas de miembros de las Asociaciones y Fundaciones Sin fines de Lucro y de entidades extranjeras, hasta su inscripción o resolución definitiva en su caso”, el cual se ha reservada por el periodo de un año. **POR TANTO,** conforme a los Arts. 6 y 86 inc. 3° de la Constitución, y Arts. 2,7, 9, 19, 30, 50, 62 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia**, RESUELVE: 1° NEGAR** el acceso a la información por encontrarse dentro de la información clasificada como reservada. **2° HABILÍTESE** el derecho a recurrir conforme al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información. **3°** **REMÍTASE** la presente por medio señalada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**